

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial demandante Dra. Natalia Andrea Acevedo Aristizabal. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 12 de mayo de 2023

**LUCAS NAVARRO**

Oficial Mayor

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Edwin Saúl Moreno Pinzón
Radicado	05001 40 03 028 2023 00691 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR (Contrato Leasing) instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de EDWIN SAÚL MORENO PINZÓN, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1. Explicará en razón de qué el contrato de leasing contiene como anexo un formato vacío, también denominado “*Sección No. Uno (1)*”
2. De acuerdo a la cláusula Sexta del título se servirá indicar como se realizó el cálculo del incremento trimestral del canon de arrendamiento.
3. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
4. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora el poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre “*PODER CARLOS AUGUSTO MESA POSADA.pdf*” cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

5. En cuanto al correo electrónico del demandado dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

6. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los ejecutados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la prueba de entrega (acuse de recibo automático o expreso) a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d49c96668185ceb161fc4c454ed829f26b6149687ed33baefb93b8a3a23453**

Documento generado en 15/05/2023 07:25:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**